

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-47/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-75/2024, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LUIS TORRE ALIYÁN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS; Y A JUAN OSBERTO VERA QUINTERO, OTRORA CANDIDATO A REGIDOR DEL CITADO MUNICIPIO; CONSISTENTE EN LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN LA MODALIDAD DE APARICIÓN INCIDENTAL; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-75/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

Interés Superior de la Niñez: Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas¹.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹De aplicación supletoria en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos electorales, en términos del artículo 298 de la Ley Electoral.

Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el *PAN*, presentó denuncia en contra de Luis Torre Aliyán, candidato a presidente municipal de Victoria, Tamaulipas; y de Juan Osberto Vera Quintero otrora candidato a regidor del referido municipio; por la supuesta contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez; y en contra de *Movimiento Ciudadano* por culpa in vigilando.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de dieciséis de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-75/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Medidas cautelares. Mediante resolución del veintiocho de mayo del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó la adopción de medidas cautelares, consistentes en ordenar a Luis

Torre Aliyán, retirar las publicaciones denunciadas, al existir la presunción de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral denunciada.

1.5. Informe del cumplimiento de la medida cautelar. Mediante escrito del veintinueve de mayo del año en curso, el denunciado informó a la *Secretaría Ejecutiva* el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, consistente en la eliminación de las publicaciones denunciadas.

1.6. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de siete de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar al denunciado, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El doce de junio del presente año se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a La Comisión. El trece de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.9. Sesión de La Comisión. El catorce de junio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión de lo dispuesto en los *Lineamientos del INE y Lineamientos*, por la supuesta transgresión a reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción II², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;
o

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se refieren a la difusión de propaganda electoral contravención a lo dispuesto en los *Lineamientos* y *Lineamientos INE*, referente a las reglas en materia de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. La denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la Ley Electoral.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se ofrecieron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja la denunciante manifiesta que Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero, desde sus perfiles en la red social Facebook “**Luis Torre**” y “**Osberto Vera MX**”, difundieron propaganda electoral en la que aparecen niñas, niños y adolescentes, vulnerando así la intimidad de las niñas y niños. Para acreditar lo anterior, adjuntó las ligas electrónicas e imágenes siguientes:

- <https://www.facebook.com/reel/3797730510471935>
- <https://www.facebook.com/LuisTorreMX/videos/801139731404286>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=949328443494067&set=pcb.949328823494029>



- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=947555083502722&id=100047447169167&mibextid=WC7FNe&rdid=3uinnOVEEEZzkvN8

 **Osberto Vera Mx**
30 de abril a las 19:07 · 🌐

Andamos con mi amigo Luis Torre en la Col Azteca tercera etapa abajo sale Juanjo, Regina, Luis, Roberto, Gerardo, Bebesin, Jesús y toda la raza de MC



👍❤️ 161 39 comentarios 4 veces compartida

👍 Me gusta 💬 Comentar ➦ Compartir

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Luis Torre Aliyán.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que los padres otorgaron consentimiento mediante formato establecido para la toma y publicación de las fotografías en redes sociales.
- Que los consentimientos firmados por los padres de familia para la difusión de las fotografías de los menores se traspapelaron.
- Que dichas fotografías fueron solicitadas por los padres de los menores.
- Que las fotografías fueron retiradas en cumplimiento a la medida cautelar.
- Que no existen faltas electorales cometidas por él.
- Que el caso debe analizarse bajo una perspectiva de debido proceso.

6.2. Juan Osberto Vera Quintero.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega en todo y cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja.
- Niega todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja.
- Que el veintisiete de abril de la presente anualidad, presentó su renuncia como integrante de la planilla del candidato de *Movimiento Ciudadano*.
- Manifiesta que no es sujeto obligado en el presente procedimiento al no estar encuadrado en los lineamientos como sujeto vinculado a una candidatura o partido político por haber presentado renuncia.

- Que las publicaciones fueron realizadas desde la página del candidato a presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, Luis Torre Aliyán.
- Que las pruebas no son suficientes para acreditar la infracción.
- Invoca la Jurisprudencia 16/201111 (sic), emitida por la *Sala Superior* relativa a las circunstancias que deben analizarse para acreditar infracciones a la normatividad electoral.

6.3. Movimiento Ciudadano.

- Niega rotunda y categóricamente que se haya infringido o contravenido las acciones denunciadas.
- Se niega el hecho de que *Movimiento Ciudadano*, Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero, hayan incumplido con los *Lineamientos*.
- Se niega que *Movimiento Ciudadano* y Luis Torre Aliyán, realizaran conductas infractoras de la norma.
- Que los argumentos vertidos por la parte quejosa no se sustentan en pruebas que demuestren que la conducta antijurídica se haya realizado por “*culpa in vigilando*”
- Que únicamente basa su causa de pedir en ligas de internet.
- Que las pruebas técnicas solamente pueden tener valor de indicios y que de ellas no se desprende algún hecho.
- Cita tesis sostenida por la extinta Sala Central del Tribunal Federal Electoral, de mil Novecientos Noventa y Cuatro.
- Que, sin conceder que las fotografías existan, no se observa que se lesionen los derechos niños y las niñas o que violente su intimidad, menoscabe su honra o reputación.
- Invoca numeral 16 de la Convención sobre los Derecho del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes.

- Que la acreditación de la conducta no da certeza, toda vez que no se concatenan con otras probanzas.
- Que el candidato y el partido se han conducido dentro de los causales legales, ajustando su conducta a las establecido en la ley.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Ligas electrónicas e imágenes.

7.1.2. Acta circunstanciada IETAM-OE/1151/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual se dio fe del contenido de diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “**Osberto Vera MX**”.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por Luis Torre Aliyán.

No presentó pruebas, en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.3. Pruebas ofrecidas por Juan Osberto Vera Quintero.

7.3.1. Copia simple de la ratificación de renuncia de candidatura por comparecencia.

7.4. Pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano.

7.4.1. Presunción legal y humana.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1202/2024, mediante la cual se dio fe del contenido y existencia de publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “**Luis Torre**”.

7.3.2. IETAM-OE/1227/2024, mediante la cual se corroboró el retiro y/o eliminación de las publicaciones señaladas en la resolución citada en el numeral **1.4.** de la presente⁶.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas circunstanciadas IETA-OE/1151/2024, IETAM-OE/1202/2024, y IETAM-OE/1227/2024⁷, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV⁸, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁹ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹⁰ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Ligas electrónicas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

⁶ <https://www.facebook.com/reel/3797730510471935>, <https://www.facebook.com/LuisTorreMX/videos/801139731404286>, <https://www.facebook.com/photo/?fbid=949328443494067&set=pcb.949328823494029>

⁷ Solicitada por esta autoridad, para corroborar el retiro de las ligas ordenadas.

⁸ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁹ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁰ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Luis Torre Aliyán, es candidato a presidente municipal de Victoria, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Luis Torre Aliyán es candidato al cargo de presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024¹¹.

9.2. Se acredita que, al momento de los hechos denunciados, Juan Osberto Vera Quintero, era candidato a regidor de Victoria, Tamaulipas.

¹¹ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf pág. 41

Es un hecho notorio para esta autoridad que Juan Osberto Vera Quintero, fue registrado como candidato al cargo de regidor de Victoria, Tamaulipas, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024¹².

9.3. Se acredita la emisión de publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “Luis Torre”.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1202/2024, elaborada por la Oficialía Electoral, la cual consiste en una documental pública, conforme al artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, al tratarse de un documento expedido por un funcionario investido con fe pública, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Electoral.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral.

9.4. Se acredita que el perfil de Facebook con el usuario “Luis Torre” pertenece a Luis Torre Aliyán.

Lo anterior se acredita mediante el acta circunstanciada IETAM-OE/1202/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹³, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser

¹² https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf pág. 41

¹³ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*¹⁴, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis *LXXXII/2016*¹⁵, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

¹⁴ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹⁵ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Finalmente, en el escrito del veintinueve de mayo de este año, Luis Torre Aliyán al informar del cumplimiento de la medida cautelar que le fue ordenada, el denunciado no se deslindó del perfil en referencia.

9.5. Se acredita la emisión de publicaciones emitidas desde el perfil “Osberto Vera Mx”.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada IETA-OE/1151/2024, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual consiste en una documental pública, conforme al artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, al tratarse de un documento expedido por un funcionario investido con fe pública, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en el artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.6. Se acredita que el perfil de Facebook con el usuario “Osberto Vera” pertenece a Juan Osberto Vera Quintero.

Lo anterior se acredita mediante el acta circunstanciada IETAM-OE/1151/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹⁶, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

¹⁶ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*¹⁷, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹⁸, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10. DECISIÓN.

¹⁷ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹⁸ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

10.1. Es existente la infracción consistente en difusión de propaganda político-electoral en contravención al principio de interés superior de la niñez, en modalidad de aparición incidental, atribuida a Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad¹⁹.

Lineamientos del INE.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Alcances 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,

¹⁹ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

e) autoridades electorales federales y locales, y

f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Definiciones 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos del INE, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos

políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Lineamientos del IETAM.

Artículo 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices en el Estado de Tamaulipas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio impreso, redes sociales, plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación en el ámbito local del Estado y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: I. Partidos políticos; II. Coaliciones; III. Candidaturas de coalición; IV. Candidaturas comunes; V. Candidaturas independientes locales; VI. Autoridades electorales locales; y VII. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a otro de los sujetos antes mencionados. Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales locales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio tamaulipeco, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en cualquier medio impreso, redes sociales, plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o

cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.

VIII. Interés superior de la niñez: Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

- a) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;
- b) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y
- c) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

Artículo 5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Artículo 8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el artículo 9 de los presentes lineamientos. El consentimiento deberá ser otorgado por quien o quienes ejerzan la patria potestad, por escrito, informado e individual por menor de edad, debiendo contener:

- I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente;
- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas;
- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión;
- V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla;
- VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla;
- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento; y
- VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de

uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo); y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

Artículo 16. En el caso en que no se recabe el consentimiento al que se hace referencia en el artículo anterior, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso se denuncia la aparición de niñas, niños y adolescentes en publicaciones proselitistas en favor de Luis Torre Aliyán, candidato a la presidencia municipal de Victoria, Tamaulipas, difundidas desde los perfiles de la red social Facebook “**Luis Torre**” y “**Osberto Vera Mx**”, pertenecientes a citado candidato, así como al otrora candidato a regidor del Ayuntamiento de Victoria, Juan Osberto Vera Quintero.

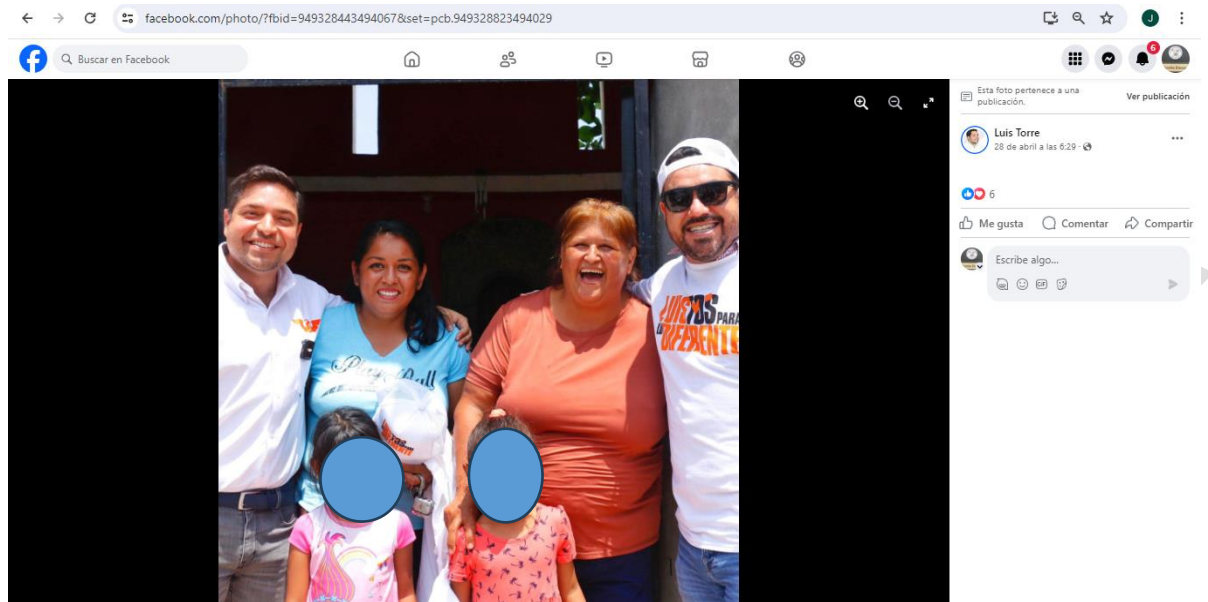
Conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, en particular de las actas circunstanciada IETAM-OE/1151/2024 y IETAM-OE/1202/2024, se acreditó la emisión de las publicaciones siguientes:

Publicaciones del perfil de la red social Facebook “**Osberto Vera Mx**”.



Publicaciones emitidas desde el perfil "Luis Torre".





Como se puede advertir, las fotografías previamente insertadas corresponden a actos proselitistas en favor de Luis Torre Aliyán, toda vez que se advierte vestimenta con el emblema de *Movimiento Ciudadano*.

Por otro lado, se advierte que aparecen personas cuyas características fisonómicas corresponden a niñas y niños, ahora bien, conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo tanto, se concluye que, no obstante que no se tenga certeza de la edad de las personas que tienen apariencia de menores de dieciocho años, en las publicaciones denunciadas, emitidas desde el perfil de la red social Facebook “**Luis Torre**” y “**Osberto Vera**”, contienen la imagen de niñas, niños y/o adolescentes en el marco de actividades proselitistas en favor de Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero y de *Movimiento Ciudadano*.

Ilicitud de la conducta denunciada.

De conformidad con lo establecido en los *Lineamientos*, existe la prohibición de que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones corresponden a actos de campaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten banderines y playeras partidistas de *Movimiento Ciudadano*, así como la leyenda “**LUISTO**”.

Aplicabilidad de los *Lineamientos del INE* y los *Lineamientos* en la propaganda difundida por internet.

Al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos del INE* y *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en estos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña o campaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

Modalidad de aparición incidental.

En el presente caso, se advierte que la aparición de niños y niñas en las publicaciones denunciadas es constitutiva de aparición incidental, en efecto, conforme a los ordenamientos invocados, la aparición incidental se actualiza cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En la especie, tal como ha sido expuesto, las publicaciones consisten en fotografías relativas a actividades proselitistas en la vía pública y visitas a domicilios, es decir, no se trata de anuncios o publicidad confeccionada o editada, sino en la difusión lisa y llana de actividades proselitistas, por lo que se considera que se trata de apariciones incidentales.

Obligaciones en el caso de apariciones incidentales.

Así las cosas, lo procedente es exponer las obligaciones que se tienen en el caso de apariciones incidentales de niñas, niños y adolescentes en actos proselitistas.

De la aparición incidental.²⁰

*En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la imagen pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que los denunciados debieron actuar conforme a lo siguiente:

- En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En el presente caso, a simple vista, se advierte que **Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero no se ajustaron a dicha normativa**, toda vez que difundieron imágenes de actos proselitistas en las que aparecen niñas, niños y/o adolescentes **sin que se difumine su imagen**, por lo que se llega a la conclusión de que transgredieron las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En efecto, el párrafo primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo

²⁰ Numeral 15 de los *Lineamientos*.

aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial²¹, determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión, así como frente al derecho de difundir propaganda en un proceso comicial, o bien, al difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

²¹ https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales.

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que, en el presente caso, las publicaciones realizadas en un contexto comicial se consideran como propaganda electoral, toda vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los menores al evitar que con motivo de un proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

Asimismo, la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al advertirse el incumplimiento a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y los derechos a la imagen y la intimidad de niños niñas y adolescentes, lo procedente es declarar la ilicitud de las publicaciones denunciadas.

Responsabilidad de Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero.

En el presente caso, se arriba a la conclusión de que atendiendo al ámbito personal de aplicación de los *Lineamientos*, estos también son aplicables a Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero, toda vez que, conforme a los alcances del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En el presente caso, las publicaciones se emitieron de los perfiles “**Luis Torre**” y “**Osberto Vera**” el cual pertenece a Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero, al candidato a presidente

municipal de Victoria, Tamaulipas, y al otrora candidato a la regiduría 06 del municipio precitado, respectivamente.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al ser sujetos obligados, en razón de su carácter de candidatos, así como evidenciarse el incumplimiento respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción que se les atribuye, consistente en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos de niñas, niños y adolescentes, al haber omitido difuminar y/o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de dieciocho años que aparecieron incidentalmente en sus publicaciones de campaña.

Consideraciones a los alegatos de Juan Osberto Vera Quintero.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 29/2012, determinó que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, lo conducente es atender los planteamientos formulados por Juan Osberto Vera Quintero.

1. Que el veintisiete de abril renunció a su candidatura, por lo que no es sujeto obligado.

Conforme a las constancias aportados por el propio denunciado, renunció a la candidatura el veintisiete de mayo de este año, en tanto que la publicación la emitió el treinta de abril de la misma anualidad, de modo que al momento que realizó la conducta denunciada sí tenía el carácter de candidato a un cargo de elección popular, por lo que sí es sujeto obligado.

2. Que las publicaciones se emitieron desde el perfil de Luis Torre Aliyán.

De las constancias que obran en autos, en particular, del acta circunstanciada IETAM-OE/1151/2024, se desprende que sí se emitió una publicación en la que aparecen niños, desde el perfil de la red social Facebook “**Osberto Vera Mx**”.

3. Que el acta IETAM-OE/1151/2024 no es suficiente para acreditar la infracción, toda vez que no se acreditan las circunstancias: personal, tiempo, modo y lugar.

De la simple lectura de la publicación denunciada, respecto de la cual se dio fe, tanto de su existencia como contenido, mediante la diligencia de inspección ocular instrumentada mediante el acta IETAM-OE/1151/2024, se desprenden las siguientes circunstancias.

Personal: aparece la imagen de Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero, asimismo, el perfil se identifica como “**Osberto Vera MX**”.

Tiempo: treinta de abril.

Modo: fotografías en el contexto de actos proselitistas y difundidas en una red social en la que aparecen niños sin que se difuminen sus rostros o se hayan hecho irreconocibles.

Lugar: Colonia Azteca, tercera etapa, en Victoria, Tamaulipas.

Asimismo, en la propia publicación se alude a Luis Torre Aliyán y a Movimiento Ciudadano y se mencionan los nombres de los niños.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, razonable, material y jurídica de tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias; esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las

normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos se advierte que las publicaciones fueron emitidas desde perfiles en redes sociales personales, de modo que no existen elementos que acrediten que el partido político estuvo en condiciones de desplegar una conducta preventiva.

En efecto, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-312/2009, concluyó que para la determinación de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* se requiere demostrar que conoció o que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo, lo cual no ocurre en el caso particular, en la que no se tiene evidencia de que el partido político haya tenido conocimiento de publicaciones emitidas en perfiles personales en redes sociales, de modo que nos proporcional exigirle una conducta de prevención o de deslinde, de ahí que se concluya que *Movimiento Ciudadano* no incurrió en *culpa in vigilando*.

11. SANCIÓN.

Al haberse declarado la infracción consistente en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con la aparición de niñas, niños y adolescentes por parte de Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero, lo procedente es imponerle la sanción correspondiente.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad

electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero, consiste en la difusión de fotografías relacionadas con sus eventos proselitistas en las que aparecen niñas y niños en la modalidad de aparición incidental, sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así su derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña.

c. Lugar. Las publicaciones de Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero, refieren que las actividades proselitistas se realizaron en el municipio de Victoria, Tamaulipas, las cuales fueron difundidas mediante la red social Facebook.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero, se materializó al difundir publicaciones alusivas a eventos proselitistas en sus perfiles personales de la red social Facebook, en las que aparecen niñas y niños, sin ajustarse a disposiciones de los *Lineamientos* respecto de la aparición incidental.

Intencionalidad: Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada por Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero, requiere de la voluntad para implementarla, es decir, tuvo la voluntad de publicar las fotografías alusivas en eventos proselitistas en las que aparecen niños y niñas sin difuminar o hacer irreconocibles sus rostros.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes.

Reincidencia. Los denunciados no han sido sancionados previamente por la infracción materia del presente procedimiento.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable para Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió algún beneficio.

Perjuicio. No se tienen evidencias de que la conducta desplegada haya traído como consecuencia alguna afectación específica en la honra o integridad de los menores que aparecen en la fotografía, sino que se trata de un efecto consistente en peligro y no en resultado.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una

conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica para los niños y niñas involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica respecto de las niñas y niños involucrados, por lo que no estima proporcional una sanción pecuniaria.

No obstante, por tratarse de conductas que se relacionan con el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes, no es procedente la aplicación de la sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a **Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero**, consistente en difusión de propaganda electoral en contravención al interés superior de la niñez, en la modalidad de aparición incidental, por lo que se les impone la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribese a **Luis Torre Aliyán y Juan Osberto Vera Quintero** en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Se ordena a **Juan Osberto Vera Quintero** el retiro inmediato de la fotografía en la que aparecen niños, niñas y adolescentes, señalada en la parte considerativa de la presente

resolución²², debiendo informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, asimismo, se le informa que, en caso de incumplimiento, podría iniciarse un diverso procedimiento sancionador en su contra por el desacato.

CUARTO. Es **inexistente** la infracción atribuida a *Movimiento Ciudadano*, consistente en *culpa in vigilando*.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de esta Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 40, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

²²https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=947555083502722&id=100047447169167&mibextid=WC7FNe&rdid=3uinnOVEEEZzkvN8